



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA N° 075
Diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI
Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Rad.: 2020-00096-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el señor Gerardo León Guerrero Bucheli contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., requiriendo el amparo del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones

El accionante interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) – Fiduciaria La Previsora S.A. (en adelante Fiduprevisora), solicitando el amparo del deprecado derecho fundamental, por la presunta omisión en que incurrió esta última al no brindar respuesta a la petición radicada el pasado cinco de agosto, cuyo pedimento está encaminado a obtener información respecto del cumplimiento de una sentencia.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El actor señala como hechos relevantes que el cinco de agosto del presente año elevó una petición ante la Fiduprevisora, solicitando información sobre el cumplimiento de un fallo judicial a favor de su poderdante, señor Ricardo Realpe Melo.

Manifiesta que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0392 del siete de octubre de 2020, en el que se ordenó notificar al Ministerio de Educación – Fomag – Fiduprevisora. A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. Dicha providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

Las accionadas entidades, pese a que fueron enteradas de la interposición de la tutela, no se pronunciaron frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si el Ministerio de Educación, el Fomag y/o la Fiduprevisora vulneran el deprecado derecho fundamental.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostiene la tesis de que la accionada Fiduprevisora trasgrede el derecho fundamental de petición al no brindar una respuesta oportuna a la solicitud elevada por el actor.

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo del derecho fundamental de petición del accionante, se entiende que la vulneración del mismo es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

5. Caso Concreto.

El accionante, mediante la presente acción constitucional, solicita respuesta a la petición elevada el cinco de agosto de 2020, con la cual requirió información relativa al cumplimiento de una decisión judicial.

Las accionadas entidades no se pronunciaron frente a la demanda, a pesar de que fueron debidamente notificadas, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El Despacho, luego de estudiar las pruebas aportadas por el actor, considera que es la Fiduprevisora quien trasgrede el derecho fundamental de petición del señor Guerrero Bucheli respecto de su solicitud elevada en la fecha señalada, pues, según lo argumentado en el escrito de tutela, éste no ha recibido respuesta alguna por parte de la pasiva, siendo deber de dicha entidad hacerlo, atendiendo el mandato constitucional, la Ley Estatutaria del derecho de petición y la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto que obligan a las autoridades públicas a no dejar de lado las solicitudes respetuosas que los administrados presentan, sin que ello implique una respuesta favorable a lo pretendido. Así lo ha considerado en múltiples oportunidades la Corte Constitucional¹ en sus pronunciamientos: *«En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.»* (Cursiva y subrayado fuera de texto)

¹ Sentencia T-077 de 2018

Por lo anterior, a la Fiduprevisora le corresponde brindar respuesta a la petición elevada por el actor, pues no existe la menor duda respecto de su registro a través del aplicativo dispuesto por dicha entidad para el efecto, correspondiéndole el radicado N° 20201012222182, sin que hasta el momento la pasiva haya brindado una respuesta de fondo que resuelva lo solicitado, pese a que a la fecha se encuentra más que vencido los términos que la Ley 1755 de 2015 otorga, lo que no implica que el sentido de la misma deba ser favorable a lo pretendido.

Así las cosas, sin más disquisiciones, es procedente tutelar de plano el derecho fundamental de petición a favor del actor, más si se tiene en cuenta el silencio mantenido por la accionada Fiduprevisora frente a la demanda. Igualmente, se desvinculará al Ministerio de Educación Nacional y al Fomag, por no ser las autoridades que incurrieron en la vulneración de la invocada garantía.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR de plano el derecho fundamental de petición invocado por el señor **Gerardo León Guerrero Bucheli**, identificado con la C.C. N° **87.061.336**, dentro de la acción de tutela instaurada en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fomag - Fiduprevisora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Fiduprevisora, a través de su Representante Legal, doctora Gloria Inés Cortés Arango, o quien haga sus veces, para que, si aún no lo han hecho, inmediatamente a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición elevado por el accionante el cinco de agosto de 2020.

TERCERO: DESVINCULAR al Ministerio de Educación Nacional y al Fomag, por no ser las autoridades que incurrieron en la vulneración de la invocada garantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ADVERTIR a la Representante Legal de la Fiduprevisora que el incumplimiento a tal ordenamiento la hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLA** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3e4aa045679947c18382097351b646662439e9c7079a57c09a7cb056
e76c18f4**

Documento generado en 19/10/2020 05:36:34 p.m.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI
Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Rad. 2020-00096-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**